



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*.  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado 168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ 02/2017**

Visto el estado procesal de los expedientes **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado 168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ 02/2017**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo la recurrente, en contra del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla, en lo sucesivo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

**I.** El uno de junio de dos mil diecisiete, la hoy recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información pública ante el sujeto obligado por medio electrónico, en las que pidió lo siguiente:

*“...Con base en la Ley Orgánica Municipal, capítulo VI, Artículo 78, así como la Ley de Fraccionamientos y Acciones Urbanísticas del Estado Libre y Soberano de Puebla, artículo 12, pido información sobre autorizaciones de conjuntos urbanos en su municipio, del año 2000 al 2017. Anexo una tabla Excel con mayor detalle y los datos que necesito...”*

**II.** En siete y diez de julio de dos mil diecisiete, respectivamente, al no obtener respuesta a su solicitud, la recurrente presentó dos recursos de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo el Instituto.

**III.** En diez de julio de dos mil diecisiete, la Comisionada Presidenta de este Organismo Garante, tuvo por recibidos los recursos interpuestos, asignándoles respectivamente los números de expediente 165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2017 y 168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-02,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

turnando éstos a las Ponencias correspondientes, para su trámite, estudio y en su caso, proyecto de resolución.

**IV.** Mediante proveídos, ambos, de fecha trece de julio de dos mil diecisiete, se admitieron a trámite los recursos planteados, ordenándose integrar los expedientes, poniéndolos a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos; ordenándose notificar los respectivos autos de admisión de cada uno de ellos y entregar copia de los recursos de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindieran sus informes con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento de la recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando el correo electrónico que indicó como medio para recibir notificaciones; asimismo, por economía procesal, se ordenó la acumulación del recurso de revisión con número de expediente 168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-02/2017 al 165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2017, por ser este el mas antiguo, en virtud de existir similitud de recurrente, sujeto obligado y acto reclamado, a fin de evitar sentencias contradictorias.

**V.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, informando que había dado respuesta a la solicitud planteada, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

**VI.** En veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, **SE AMPLIÓ** el plazo por una sola vez para resolver el presente recurso de revisión hasta por veinte días hábiles, contados a partir del día dos de octubre del año que transcurre, toda vez que se necesitaba un plazo mayor para agotar el estudio de las constancias que obran en el expediente respectivo.

**VII.** En trece de octubre de dos mil diecisiete, toda vez que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto del expediente formado con motivo del medio de impugnación planteado y que se pusiera a su disposición dentro del término concedido para tal efecto y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza; en esa virtud, se decretó el **CIERRE DE INSTRUCCIÓN**, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente. Así también, se tuvo por entendida la negativa del recurrente en relación a la difusión de sus datos personales.

**VIII.** El veintiséis de octubre de dos mil diecisiete se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDO

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Los recursos de revisión son procedentes en términos del artículo 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el recurrente manifestó como motivo de inconformidad la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la Ley.

**Tercero.** Los recursos de revisión se interpusieron vía electrónica cumpliendo con todos los requisitos aplicables establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** Se cumplieron los requisitos del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, toda vez que el recurso fue presentado dentro del término legal. No obstante lo anterior, por ser su estudio preferente se analizan las causales de sobreseimiento, en el caso particular y toda vez que el sujeto obligado durante la secuela procesal manifestó haber modificado el acto reclamado, se estudia el supuesto previsto en la fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el cual refiere:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o....”*

Al respecto, la recurrente presentó dos solicitudes de acceso a la información, en las que solicitó conocer información sobre conjuntos urbanos que se han construido del año dos mil a lo que va del dos mil diecisiete, anexando una tabla en Excel la cual contenía los datos “sensibles” requeridos para satisfacer su derecho de acceso a la información, los cuales eran: nombre del conjunto urbano, Municipio, empresa, tipo de vivienda, número de vivienda, población beneficiada, dirección, área total del proyecto.

El sujeto obligado no proporcionó respuesta a las solicitudes de acceso a la información realizadas por la recurrente.

Ante tal omisión, la quejosa presentó dos recursos de revisión, en los que manifestó como motivos de inconformidad o agravios, la falta de respuesta del sujeto obligado.

Por su parte, el sujeto obligado en su informe respecto del acto o resolución recurrida, básicamente manifestó que había proporcionado respuesta a la solicitud de acceso a la información mediante un alcance, enviando a la solicitante un correo electrónico en el que le informaba que, después de haber realizado una revisión al archivo del área de desarrollo urbano, en el periodo comprendido del año dos mil a la fecha, como resultado obtuvo, que no se han otorgado autorizaciones de conjuntos urbanos o fraccionamientos, con las características que se especificaron en la solicitud de acceso, es decir, mayores a cincuenta lotificaciones o casas, ya que la densidad de población por hectárea es muy baja en el municipio de Tepanco de López y no existen como tal ese tipo de construcciones.

En esa virtud y en términos de lo dispuesto por la citada fracción III del artículo 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla,



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

corresponde a este Instituto de Transparencia el determinar si el medio de impugnación planteado ha quedado sin materia.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

*“Artículo 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...*

*III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia, o...”*

Resultan aplicables al particular lo dispuesto por los diversos, 3, 7 fracciones XI y XIX, 145 fracciones I y II, 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:

*Artículo 3. “Los Sujetos Obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”*

*Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por: ...*

*XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley; ...*

*XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos...”*

*Artículo 145. “Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:*



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

*I. Máxima publicidad;*

*II. Simplicidad y rapidez...”*

*Artículo 152. “El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante...”*

Por lo que hace a la solicitud de información que diera origen al recurso que nos ocupa, la inconformidad esencial de la recurrente fue la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, con el alcance de la respuesta proporcionada por el mismo, se le hizo saber a la recurrente que después de realizar la búsqueda correspondiente se había llegado a la conclusión de que dicho municipio no contaba con construcciones con las especificaciones que indicó la solicitante; dando con ello cumplimiento a su obligación de dar acceso a la información y modificando el acto reclamado, derivado de la falta de respuesta; actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Se afirma lo anterior en virtud que, para justificar sus aseveraciones, el sujeto obligado, al momento de realizar el alcance de la respuesta otorgada, dio contestación a la pregunta formulada por la hoy recurrente; misma que fue notificada mediante correo electrónico, lo cual acreditó con la constancia certificada de la impresión del mismo, donde se envía el citado alcance de respuesta a la solicitud formulada.

Ahora bien, la buena fe, debe ser el principio del comportamiento de las partes en todas sus relaciones jurídicas y en todos los actos del proceso en que intervengan, así como el actuar de esta Autoridad Administrativa, en tal virtud, corolario a lo anterior, queda acreditado ante este Instituto que el sujeto obligado al momento de remitir un alcance de respuesta modifica con ello el objeto de estudio del presente



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

recurso de revisión, por lo tanto, atendiendo el principio de buena fe, se tomaron en consideración dichas manifestaciones; resultando aplicable para tal efecto la Tesis marcada con el número de registro 179656, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, que reza:

*“BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. Conforme al artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la actuación administrativa en el procedimiento se desarrollará con arreglo a diversos principios, entre ellos, el de la buena fe; por tanto, debe considerarse que éste es un principio de derecho positivo que norma la conducta de la administración hacia los administrados y de éstos hacia aquélla, y que, por constituir un concepto jurídico indeterminado, debe ponderarse objetivamente en cada caso, según la intención revelada a través de las manifestaciones exteriores de la conducta, tanto de la administración pública como del administrado. En esa tesitura, si el precepto legal en comento prohíbe a las autoridades administrativas toda actuación contraria a la buena fe, el acto en que tal actuación se concrete es contrario a derecho, ilícito y, por tanto, debe declararse inválido.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

*Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Cuarta Parte, Tercera Sala, página 310, tesis 102, de rubro: "BUENA FE." Nota: Por ejecutoria del 18 de noviembre de 2015, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 185/2015 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.”*

De lo anteriormente referido, este Instituto considera que la pretensión plasmada en la solicitud de acceso a la información hecha por la recurrente, quedó colmada, con lo cual el acto de autoridad impugnado, ha dejado de existir, en consecuencia, al ya no verse afectado el interés jurídico de la recurrente, deviene improcedente continuar con el presente recurso por no existir materia para el mismo, actualizándose la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Organismo Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto, en los términos y por las consideraciones precisadas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** - Se **SOBRESEE** el acto impugnado en términos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente a la recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento Municipal de Tepanco de López, Puebla.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ y CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**, siendo ponente la segunda de los mencionados, en Sesión de Pleno celebrada en Puebla, Puebla el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete, asistidos por Jesús Sancristóbal Ángel, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento  
Municipal de Tepanco de López  
Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\*.**  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado  
168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO  
DE LÓPEZ 02/2017**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS**

COMISIONADA PRESIDENTA

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ**

COMISIONADA

**CARLOS GERMÁN LOESCHMANN MORENO**

COMISIONADO

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL**

COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

LA PRESENTE HOJA FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DE LOS AUTOS DE LOS EXPEDIENTES 165/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ-01/2017 y su acumulado 168/PRESIDENCIA MPAL-TEPANCO DE LÓPEZ 02/2017, CON FECHA VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE.